

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2021-00752-03  
Clase: Apelación de Auto

En razón a la solicitud, que hizo el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, en decisión del 25 de octubre de 2023, se hace pertinente adoptar una medida de saneamiento y control de legalidad, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso en este expediente.

Del actuar procesal se tiene que el asunto de la referencia ha sido asignado en dos oportunidades a este Estrado judicial, de lo cual se extrae que por un error cargue de los archivos digitales esta instancia, en providencia del 07 de junio de 2023, hizo alusión a una decisión que ya había sido materia de determinación desde el mes de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se observa que la decisión del 07 de junio de 2023, con la cual se declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el demandante contra el auto 11 de julio de 2022, no se acompasa con el trámite del litigio, y esto lleva a RESOLVER

ÚNICO: DECRETAR sin valor y efecto el auto de fecha 07 de junio de 2023, con la cual se declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el demandante contra el auto 11 de julio de 2022

Notifíquese, (2)

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2021-00752-03  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante al interior del asunto de la referencia, en contra de aparte del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, con el cual se negó la solicitud de exhibición de exhibición de libros y papeles de comercio.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El *a-quo* argumentó, a fin de negar el medio suasorio que la petición de tal prueba no estaba precedida de la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal Vigente, en suma, señaló que no existía probanza de haber cumplido la carga de agotar el derecho de petición para que la parte entregara los documentos perseguidos a ser exhibidos.

En esta línea, exaltó que el rechazo de la prueba se fundamenta en el hecho que la parte actora solicitante no cumplió con la carga que le impone el mencionado inciso segundo del artículo 173 del Estatuto Procesal.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El promotor de la alzada fundamentó la inconformidad e indicó como reparo de lo decidido por el *a quo* que; la carga impuesta por el Juez Municipal, para negar la exhibición de libros y papeles de comercio al no agotar el derecho de petición, para alcázar tales medios.

Asegura que bajo las reglas del precepto 61 del Código de Comercio tales piezas cuentan con una reserva legal, lo que negaría en todas sus formas pretender copia de documentos que serán negados bajo la norma en comento.

**CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Indicó el artículo 265 del Código General del Proceso, frente al momento en que se debe solicitar la exhibición de documentos que:

*“PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, **en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición**”* (Negrilla por el Despacho)

Y en lo pertinente al análisis que debe efectuar el operador judicial para el decreto del medio, estableció el legislador, en el precepto siguiente de la Codificación Procesal Vigente:

*“**Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.** Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”* (Negrilla por el Despacho)

3. Conforme las normas citadas, y el actuar procesal del pleito de la referencia, se tiene que la sociedad demandante, en el lapso que la Ley brindó para descorrer los medios de defensa radicados por la demandada Prabyc Ingenieros S.A.S., solicitó la exhibición de los siguientes legajos:

*“3.1. Estados financieros y notas a los estados financieros de los años 2017, 2018 y 2019 de la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S. 3.2. Comprobantes de recepción y de pago total de las facturas: 3.2.1. No. 1044 del 01 de diciembre de 2018 por \$81.554.378. 3.2.2. No. 1057 del 4 de mayo de 2018 por \$32.037.237. 3.2.3. No. 1060 del 10 de septiembre de 2018 por \$3.482.344. 3.3. Comprobantes de pago de las obras y labores adicionales ejecutadas por Ruth Tarazona S.A.S”<sup>1</sup>*

Afirmó, que la exhibición de documentos solicitada, debería ser decretada, por cuanto con la misma intentaría probar los hechos del libelo genitor, ya que los estados financieros llevarían a dar claridad procesal del pleito.

El medio suasorio, fue negado por el *a quo*, toda vez que, para su análisis, la petición de la prueba no estaba precedida de la carga del inciso segundo del artículo 173 del C.G del P.

Situación que, para esta instancia, no aplica, por cuanto el Juez Municipal para proceder al decreto o negativa de la exhibición de documentos, debe comparar por

---

<sup>1</sup> Página 24 archivo 20Descorre Traslado excepciones de mérito y objeción juramento estimatorio.pdf

un lado el momento que dispuso el artículo 265 *ibídem*, y por el otro los hechos que se pretenden demostrar según lo estableció el precepto 266 *id*, ya que efectuar al escrito radicado por el interesado que en este caso es el demandante interpretación diferente, no sería acorde. Toda vez que se itera, la exhibición de documentos tiene un procedimiento particular, el Estatuto Procesal fijo.

Frente a lo aquí determinado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, señaló en reciente adiado que:

*“Sobre este panorama ninguna incidencia tiene el argumento de la inconforme, según la cual, cada punto de la solicitud contiene lo se busca probar “con base en todos los hechos que sustentan la demanda”, explicación que no se acompasa con el artículo 266 prenotado, debiéndose destacar que, en todo caso, era necesario establecer cuál era la conexión entre lo enunciado y el caso bajo estudio.*

*Pero, además, el artículo 266 prenotado consagra de manera perentoria: “si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que debe hacerse”, siendo ello así, si la petición no los reúne, el funcionario debe negar la práctica de la prueba, como en efecto ocurrió”<sup>2</sup>*

Con lo que se deduce que la determinación del *a quo* al negar el suasorio deprecado por el apoderado judicial de la demandante bajo razones diferentes a las establecidas en la norma procesal citada a lo largo de esta providencia, no se puede confirmar, toda vez que la negativa se dio bajo reglas y fundamentos no aplicables al caso en particular.

En consecuencia, se revocará la decisión cuestionada, con el fin de que el Juzgado Municipal, decrete el medio perseguido, conforme los lineamientos que el legislador señaló en los artículos 265 y 266 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el aparte del proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, con el cual se negó la prueba de EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO, conforme las consideraciones dadas en esta providencia

**SEGUNDO.** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese, (2)

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**

---

<sup>2</sup> Auto, Exp. 01-2014-41890-03, del 12 de octubre de 2023 M.P Adriana Saavedra Lozada.